

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

San Gil, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-755-3184-001-2015-00115-03

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P., procede el Tribunal a verificar si se dan o no las exigencias legales para decidir de fondo el recurso de apelación, interpuesto por Inversiones Villa María Torres Vega S.A.S. a través de apoderado judicial en contra del auto de fecha 08 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro – Santander, dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante Julio Alberto Gamboa Galván adelantado por Alba Rubiela Infante y otros.

**I) - ANTECEDENTES:**

1.- Las señoras Alba Rubiela Infante, Juliana Gamboa Infante, Smith Daniela Gamboa Infante, a través de apoderado judicial iniciaron ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro proceso de sucesión intestada<sup>1</sup> del causante Julio Alberto Gamboa Galván y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el de cujus con Alba Rubiela Infante.

2.- Continuando con el desarrollo del proceso a través de apoderado judicial concurrió al mismo Jorge Elberto Torres Mendoza actuando como representante legal de Inversiones Villa María Torres Vega S.A.S. -aquí apelante-, y allegó escrito -al correo del Juzgado de primera instancia el 17 de enero de 2021- solicitando se realice diligencia de inventarios y avalúos adicionales, todo lo anterior, para que en su calidad de acreedor del causante le sea reconocido el beneficio de separación previsto en el art. 1435 del Código Civil, el cual prevé “...Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero.”

3.- Posteriormente con auto de 08 de noviembre de 2022<sup>2</sup> el Juzgado Primero de Familia de Socorro resolvió: “PRIMERO: NO RECONOCER INVERSIONES VILLA MARIA TORRES VEGA SAS, como acreedor en esta causa por las razones expuestas y en consecuencia no se da trámite al escrito de inventarios y avalúos adicionales allegados para incluir tal acreencia. SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el Incidente de Beneficio de Separación, por lo manifestado en precedencia.”

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 001 folio 5.

<sup>2</sup> Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta 009 Incidente adicional beneficio de separación Pdf 06.

3.1.- Los argumentos dados por la falladora de primera instancia, **en el auto apelado** se sintetizan así.

Que la sociedad Villa María Torres Vega S.A.S. concurrió al proceso presentando solicitud de inventarios adicionales para incluir la acreencia que pretende hacer valer y que se le reconozca el beneficio de separación, luego de conformidad con la norma que regula la materia -artículo 1435 del Código Civil y artículo 506 del Código General del proceso- y la doctrina, se entiende necesaria la aprobación del inventario y avalúo para que sea procedente la iniciación del incidente -de beneficio de separación- y su límite para la solicitud, se extiende de un lado hasta antes del decreto de partición, esto cuando existe comunidad hereditaria (pluralidad de herederos) y por el otro, hasta antes de la aprobación de la adjudicación, cuando no hay tal comunidad (un solo heredero).

Por ende, la solicitud era extemporánea de acuerdo a la norma procedimental, toda vez, que, la etapa procesal para ello era antes del decreto de partición y en el proceso en estudio la misma ya fue decretada. Agregó el a quo, que, Inversiones Villa María Torres Vega S.A.S no ha sido reconocido como acreedor dentro de la presente causa, pues dicha entidad llegó al proceso casi un año después de la aprobación de los inventarios y avalúos.

4.- Respecto de la anterior decisión, el apoderado judicial de Inversiones Villa María Torres Vega S.A.S, interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, solicitando revocar parcialmente el auto y en su defecto **dar el trámite al escrito de inventario y avalúos adicionales**, reconociendo a su representada como acreedor hereditario del causante Julio Alberto Gamboa Galván, por presentarse la misma dentro del término -antes de la aprobación del trabajo de partición-.

5.- En auto de 07 de diciembre de 2022<sup>4</sup> el juzgado de primera instancia concedió el recurso de alzada, ante esta Corporación.

## II) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- De entrada, se advierte por la Sala, que el proveído objeto de censura deberá inadmitirse, por las razones del Tribunal, que, continuación se expondrán:

a)- Mediante escrito del 17 de enero de 2022 el apoderado judicial de Inversiones Villa María Torres Vega S.A.S., solicitó al a quo "...De esta forma dejamos presentados **los inventarios y avalúos adicionales**,

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta Incidente Adicional Beneficio de Separación. Pdf 07.

<sup>4</sup> Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta Incidente Adicional Beneficio de Separación. Pdf 12.

y solicitamos se efectuó el traslado de los mismos como lo señala el inciso 2° del art. 502 del C. G. del P., o el párrafo del art. 9° de la ley 806 de 2020. Por otra parte, solicitamos a la señora Juez se reconozca a favor de la sociedad por acciones simplificada INVERSIONES VILLA MARIA TORRES Y VEGA S.A.S., Nit. No. 900770896-1, con domicilio en la ciudad de Yopal; el beneficio de separación. (art. 1435 del C.C., art. 506 del C.G. del P.).”.

b)- Por auto del 07 de octubre de 2022, esta Corporación dejó sin efecto la providencia de 28 de enero de 2022 -por medio del cual procedió a resolver de plano la solicitud de beneficio de separación, negando la misma- y ordenó dar a dicho petitum el **trámite incidental previsto en el art. 506 del C.G.P.**

c)- A su turno, el a quo mediante auto de 08 de noviembre de 2022 -en cumplimiento con la orden emitida por esta Corporación-, en la parte considerativa de dicha decisión concluyó, que, el incidente de **beneficio de separación**, era **extemporáneo** de conformidad con la norma que regula la materia, así como también era improcedente dar trámite a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, y dispuso lo siguiente: “PRIMERO: NO RECONOCER INVERSIONES VILLA MARIA (SIC) TORRES VEGA SAS, como acreedor en esta causa por las razones expuestas y en consecuencia no se da trámite al escrito de inventarios y avalúos adicionales allegados para incluir tal acreencia. SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el Incidente de Beneficio de Separación, por lo manifestado en precedencia.”.

d)- Ahora bien, revisado por el Tribunal el recurso de alzada -propuesto contra del auto del 8 de noviembre de 2022- el apoderado judicial de Villa María Torres Vega S.A.S., impugnó **exclusivamente** lo tocante con el numeral primero de la parte resolutive de la providencia “PRIMERO: NO RECONOCER INVERSIONES VILLA MARIA TORRES VEGA SAS, como acreedor en esta causa por las razones expuestas **y en consecuencia no se da trámite al escrito de inventarios y avalúos adicionales allegados para incluir tal acreencia.**”, solicitando revocar parcialmente el mismo y en su defecto **dar el trámite al escrito de inventarios y avalúos adicionales**, sin que se advierta por esta Colegiatura reparo o pronunciamiento respecto al numeral que rechazó por extemporáneo el incidente de beneficio de separación.

e).- De otra parte, tenemos que el art. 502 del C.G.P. reza: “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, **y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.** Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”. A su turno, el art. 501 ibídem, señala: “ (...) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. **La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas** o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa

social. **Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.**”

2.- Así las cosas, -se insiste- y como quiera que la parte aquí recurrente en su escrito de impugnación<sup>5</sup> únicamente está atacando el auto apelado en lo referente al hecho de no dar trámite a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, dicha decisión no es susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, pues los inventarios y avalúos adicionales siguen la regla general establecida en el artículo 501 del C.G.P, y de conformidad con el numeral segundo de aquel canon -Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia **mediante auto apelable-**, es decir, que en material de inventarios y avalúos el recurso de apelación **solo es procedente frente al auto que resuelve las objeciones.** -Lo cual en el sub-lite no ha ocurrido-.

Frente a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló “...**se tiene que el artículo 501 del Código General del Proceso establece que las objeciones tienen por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas debidas, que se deciden en la audiencia mediante auto apelable.**”

Enseguida, **el artículo 502 ibidem establece la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales «cuando se hubiesen dejado de inventariar bienes o deudas»**, a los cuales se le correrá traslado por el término de 3 días y de formularse objeciones, serán resueltas en audiencia.

Si bien, el citado artículo **no hace referencia a los recursos contra las decisiones adoptadas respecto de los inventarios y avalúos adicionales, sobre la procedencia de la apelación, esta estaría limitada al auto que resuelva las objeciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 501 referido, que regula la audiencia para resolver objeciones al inventario inicial e indica expresamente que todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.**

**Entones, contrario a lo manifestado por el recurrente, el fallador de primer grado no incurrió en «desconocimiento del precedente horizontal» ni aplicó «indebidamente la analogía», pues como quedó sentado, conforme lo establece el estatuto general del proceso, las objeciones formuladas a los «inventarios y avalúos adicionales» se tramitan conforme lo reglado en el artículo 501 del Código General del Proceso.**

**En relación con lo anterior, la Sala ha señalado, «Así las cosas, se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 ibídem; empero, no lo hizo» (CSJ. STC20898-2017)...”**<sup>6</sup>

3.- De otro lado, y de cara al rechazo por extemporáneo al incidente de beneficio de separación, encuentra esta Corporación, que, la parte recurrente nada dijo sobre dicho ítem, luego entonces queda relevada la Sala para emitir pronunciamiento de fondo de lo allí resuelto por el Juzgado de instancia, pues recordemos que la competencia del juez de segunda instancia está sujeta a los reparos señalados ante el a quo.

<sup>5</sup> Pdf No 007 de la carpeta 009- 2015-00115-00 INCIDENTE INVENTARIO ADICIONAL BENEFICIO DE SEPARACIONBENEFICIO I.

<sup>6</sup> STC986-2023. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “Y vale la pena indicar que dicha premisa también permea el «recurso de apelación», cuya definición por el funcionario de segundo grado exige una necesaria consonancia frente a los «reparos concretos» perfilados por el impugnante, como fácilmente se extracta del artículo 320 del Estatuto Procesal que definir ese medio de refutación como aquel que busca que se «examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión», lo que reitera el canon 328 de la misma codificación al advertir que dicho funcionario «deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante», de manera que su pronunciamiento no podrá sobrepasar ni soslayar los puntuales aspectos combatidos por el recurrente, so pena de conculcar su «derecho de defensa» y con ello el «proceso debido».”<sup>7</sup>

4.- Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto, deberá declararse como inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de Inversiones Villa María Torres Vega S.A.S. en contra del auto proferido el 08 de noviembre de 2022.

### DECISIÓN:

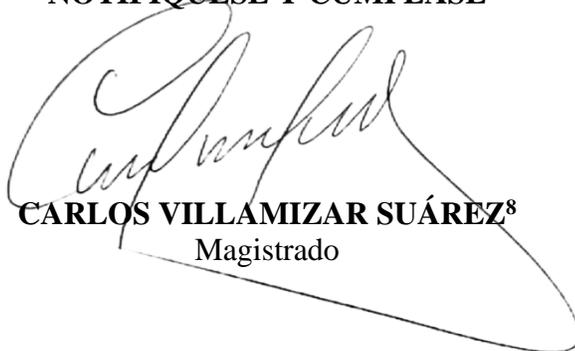
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

#### Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 08 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro – Santander, por las razones consignadas en la anterior motivación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**<sup>8</sup>  
Magistrado

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 2864-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>8</sup> Radicado 2015 – 00115.